

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 038

FECHA: 16 DE ABRIL DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2012-00239	REPARACIÓN DIRECTA	GLORIA MARTHA FIGUEROA ROJAS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO LIQUIDA COSTAS	15/04/2021	
2014-00181	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO	DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO LIQUIDA COSTAS	15/04/2021	
2014-00196	EJECUTIVO	LUPE BONILLA GÓMEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO DECRETA EMBARGO	15/04/2021	

2014-00196	EJECUTIVO	LUPE BONILLA GÓMEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO NIEGA REMISIÓN	15/04/2021	
2014-00267	REPARACIÓN DIRECTA	EDWIN CORTÉS MOSQUERA Y OTROS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO OBEDECER Y CUMPLIR	15/04/2021	
2014-00306	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO	DISTRIMARCAS S.A.S.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO OBEDECER Y CUMPLIR	15/04/2021	
2014-00306	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO	DISTRIMARCAS S.A.S.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO LIQUIDA COSTAS	15/04/2021	
2016-00031	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CARLOS JULIO FORERO SALGUERO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	AUTO OBEDECER Y CUMPLIR	15/04/2021	
2016-00031	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CARLOS JULIO FORERO SALGUERO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	AUTO LIQUIDA COSTAS	15/04/2021	
2016-00044	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO	DISTRIMARCAS S.A.S.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO LIQUIDA COSTAS	15/04/2021	
2016-00046	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO	SURTIVALLE S.A.S.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO OBEDECER Y CUMPLIR	15/04/2021	
2016-00046	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO	SURTIVALLE S.A.S.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO LIQUIDA COSTAS	15/04/2021	
2016-00097	EJECUTIVO	JHON FREDDY GÓNGORA CAICEDO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO NIEGA REMISIÓN	15/04/2021	
2016-00138	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ZURY MAYERLI GÓNGORA PAREDES	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO OBEDECER Y CUMPLIR	15/04/2021	

2016-00138	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ZURY MAYERLI GÓNGORA PAREDES	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO DEVUELVE REMANENTES	15/04/2021	
2016-00138	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ZURY MAYERLI GÓNGORA PAREDES	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO LIQUIDA COSTAS	15/04/2021	
2016-00159	REPARACIÓN DIRECTA	ARCILIANO RIASCOS ARBOLEDA Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	15/04/2021	
2018-00031	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUCY SILVA OVIEDO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS	15/04/2021	
2018-00071	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DOMITILA VELASCO SINISTERRA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS	15/04/2021	

Elena Zuleta U
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 15 ABR 2021

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En obediencia al numeral segundo de la Sentencia de Segunda Instancia del 31 de julio de 2019 (fls 226 a 240 del expdte), proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Buenaventura.

Primera Instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$0.
GASTOS COMPROBADOS	\$0.
Segunda Instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$828.116.
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$828.116.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 15 ABR 2021

Auto de Sustanciación No. 66

RADICADO	76109-33-33-002-2012-00239-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GLORIA MARTHA FIGUEROA ROJAS
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA D.E

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-APROBAR la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de **\$828.116**.

2.-En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previa las anotaciones que sean del caso en el archivo virtual que se lleva en este despacho judicial toda vez que se carece del aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

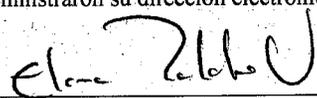
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 035 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **16** **ARR** **2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

mar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



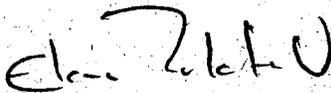
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 15 ARR 2021.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En obediencia al numeral segundo de la Sentencia de Segunda Instancia No. 130 del 27 de junio de 2019 (fls 28 a 37 Cdno del Tbnal) proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

Primera Instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$0
GASTOS COMPROBADOS	\$0
Segunda Instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$531.070
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$531.070


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 15 ARR 2021.

Auto de Sustanciación No. 64

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00181-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -TRIBUTARIO
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA SÚPER 80 S.A.
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle

aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-APROBAR la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de \$ 531.070

2.-En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previa las anotaciones que sean del caso en el archivo virtual que se lleva en este despacho judicial toda vez que se carece del aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

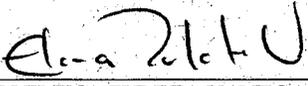
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 038 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 16 **ARR 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

mar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 704

RADICACIÓN	76109-33-33-002-2014-00196-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUPE BONILLA GÓMEZ
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el despacho que el ejecutante solicita a través de escrito enviado al correo institucional del Despacho el día 11 de marzo de 2021, se decrete el embargo, secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos que puedan quedar a favor de la parte ejecutada en los siguientes procesos:

No.	DESPACHO	RADICACIÓN	EJECUTANTE	EJECUTADO
1	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA	2012- 00129-00	MAURICIO JUSTO URUTIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA
2	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA	2012- 00090-00	NORLEYDA RIASCOS BONILLA	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Solicitud a la cual se accederá por ser procedente, limitándose el embargo en la suma de \$175.000.000. Líbrese por Secretaría el respectivo oficio.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

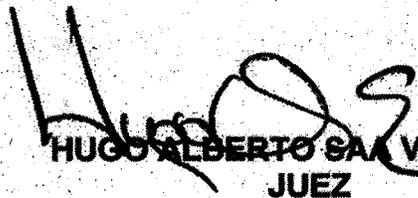
1. DECRETAR EL EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCIÓN de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y, el del remanente del producto de los embargos que puedan quedar a favor de la parte ejecutada o se encuentren a disposición en los siguientes procesos:

No.	DESPACHO	RADICACIÓN	EJECUTANTE	EJECUTADO
1	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA	2012- 00129-00	MAÚRCIO JUSTO URUTIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA
2	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA	2012- 00090-00	NORLEYDA RIASCOS BONILLA	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Limitese el embargo en la suma de \$175.000.000. La consignación de los dineros debe hacerse en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura No. 761092045003 del Banco Agrario de Colombia.

Líbrese por Secretaría el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 038, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 16 ABR 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
 Secretaria

NETG

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el día 17 de marzo de 2021 al correo institucional del juzgado se remitió el Oficio No. 66 suscrito por la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, mediante el cual comunica a este Despacho Judicial que a través del auto interlocutorio No. 179 del 16 de marzo del presente año, se ordenó la acumulación de los procesos con radicación número 76-109-33-33-003-2012-00129-00 donde actúa como ejecutante el señor Jhon Freddy Góngora y ejecutado el Distrito de Buenaventura y el 76-109-33-33-003-2014-00196-00 ejecutante Lupe Bonilla Gómez y ejecutado el Distrito de Buenaventura; por lo tanto, solicitan la remisión de los mismos, la cual ha sido reiterada por el mencionado juzgado mediante los oficios No. 86 y No. 99, radicados por medio del correo institucional de este Despacho los días 26 de marzo y el 9 de abril del presente año, respectivamente. No obstante, el único proceso adelantado por la señora LUPE BONILLA GÓMEZ en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA es el que nos ocupa, aclarando que el número de radicación del proceso es **76-109-33-33-002-2014-00196-00** y no el que se refiere en el mencionado auto. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 202

RADICACIÓN	76109-33-33-002-2014-00196-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUPE BONILLA GÓMEZ
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

En virtud de la constancia secretarial que antecede, advierte esta judicatura que una vez aclarado el proceso sobre el cual recae la orden de acumulación decretada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, esta Judicatura procederá a estudiar la procedencia de la misma, en concordancia con el ordenamiento jurídico existente y aplicable al presente asunto.

Así las cosas, con el fin de resolver la solicitud de acumulación, seguidamente, se señalan las siguientes:

CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con la acumulación de demandas o procesos dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se vislumbra que no fue consagrada disposición alguna por el legislador, que regule lo

pertinente a la acumulación de procesos o demandas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no obstante dentro del artículo 306 ibídem, estableció que en los aspectos no regulados por la misma, es procedente la aplicación del Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos en las actuaciones que se lleven ante esta jurisdicción, razón por la que esta judicatura se remitirá al precitado ordenamiento, el cual actualmente recae en el Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, se observa que respecto a la acumulación de demandas el artículo 463 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes".

Del mismo modo, seguidamente se consagra dentro del artículo 464 ibídem, lo relativo a la acumulación de Procesos Ejecutivos, norma que señala:

"ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. *No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
4. *La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
5. *Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial."*

En lo consagrado, dentro de la anterior normatividad, se observa que existe la posibilidad aplicar la figura de la acumulación en dos o más procesos, que se encuentren dentro de la misma instancia y siempre y cuando el procedimiento que deba emplearse sea el mismo, inclusive antes de que sea notificado del mandamiento de pago, lo cual opera a su vez, en el evento en que las pretensiones se hubieran podido acumular dentro del mismo medio de control, las cuales deben ser conexas, que los sujetos procesales sean correlativos o que el demandado sea el mismo y que las excepciones de fondo sean soportadas dentro de los mismos fundamentos fácticos, lo cual se encuentra del mismo modo establecido dentro del artículo 148 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto de la norma anteriormente referida, está evidencia que la acumulación procede en los eventos en que de igual manera hubiera sido procedente la acumulación de pretensiones.

Dicha apreciación, ha sido analizada de igual forma por nuestro Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo dentro de providencia dictada por la Sección Segunda, Subsección B, el 2 de mayo de 2017 dentro del proceso con radicación 11001-03-25-000-2016-00488-00(2221-16), Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, en donde al referirse a un caso similar, aclaró lo siguiente:

"(...) Respecto de la acumulación de demandas, el artículo 148 ibídem aclara además, que resulta procedente «en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones», los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal de las siguiente manera:

"Artículo 88. Acumulación de pretensiones. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

Entonces, para la acumulación de demandas se tiene que verificar también, el cumplimiento de los presupuestos de hecho contenidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, referidos a: i) que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) que estas no se excluyan entre sí; y iii) que puedan tramitarse por el mismo proceso. Igualmente, según la citada disposición, también pueden acumularse demandas de diferentes accionantes y contra varios demandados, cuando i) las pretensiones provengan de la misma causa, ii) versen sobre el mismo objeto, iii) se hallen en relación de dependencia, o iv) cuando deban servirse de las mismas pruebas". (...)

De lo anterior se infiere que para que proceda la figura de la acumulación de demandas se deben acatar los presupuestos contenidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, referidos principalmente a:

- i) **Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones;**
- ii) Que estas no se excluyan entre sí; y
- iii) Que puedan tramitarse por el mismo proceso.

Con la citada disposición, debemos remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 155 y 156, frente a los cuales, en este punto se hace pertinente aclarar, que si bien es cierto, fueron modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, dicha modificación no opera actualmente, tal y como fue consagrado dentro del artículo 86 ibídem, toda vez que las normas que modifican la competencia solo entrarán a aplicarse un año después de publicada la ley, la cual fue materializada en el Diario Oficial No. 51.568 del 25 de enero de 2021; razón por la que los lineamientos del precitado artículo 156 sin modificaciones son los siguientes:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el artículo 156 ibídem consagró la competencia por razón del territorio de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En lo relativo, al factor territorial el Consejo de Estado, Sección Segunda C.P. Dr. William Hernández Gómez, con radicación No. 11001-03-25-000-2014-01534-00, del 25 de julio de 2017, reiteró lo que ha indicado la Corte Constitucional en múltiples providencias:

"Con el fin de adoptar postura frente a dicha controversia, cabe resaltar que "La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)".

La misma se fija "[...] de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso

¹ Sentencia C-040 de 1997 de la Corte Constitucional

(factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), **el factor de conexidad**. [...]”² (negritas fuera de texto).

Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo³.”

En este punto se hace pertinente dilucidar que dentro de la jurisdicción contenciosa existen dos formas de iniciar un proceso ejecutivo, la primera mediante memorial solicitando la ejecución o radicando la demanda ejecutiva como continuación de una sentencia proferida dentro de un proceso declarativo contencioso, que resultó favorable al acreedor, la cual debe radicarse ante el operador jurídico que conoció del mentado proceso declarativo, tal y como ya fue expuesto; y la segunda cuando el título ejecutivo no recae sobre un pronunciamiento judicial, es la presentación de una demanda ejecutiva, donde se somete a la Oficina de Reparto para su asignación a uno de los juzgados administrativos del circuito para su conocimiento y trámite.

Además de los planteamientos normativos y jurisprudenciales ya citados y la argumentación anteriormente expuesta, el CPACA en su artículo 298 (Modificado por el Art. 80 de la Ley 2080 de 2021) se refiere al procedimiento de los procesos ejecutivos y, a pesar de que como ya quedó claro los artículos que se modificaron y que regulan la competencia aún no han sido puestos en vigencia, los mismos de manera taxativa establecen el factor de conexidad como presupuesto fundamental para la competencia en cuando las ejecuciones derivadas de las sentencias judiciales condenatorias, así:

“ARTÍCULO 298. Procedimiento. (Modificado por el Art. 80 de la Ley 2080 de 2021) Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad**, librárá mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, **previa solicitud del acreedor**.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo **se librárá, previa solicitud del acreedor**, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, **se aplicará el factor de competencia por conexidad**. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO . Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”
(negrilla y subrayado del juzgado)

No obstante lo indicado, la norma antes transcrita sin modificación alguna, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 298. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no

² Sentencia C-655 de 1997 de la Corte Constitucional.

³ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil – Parte General – Tomo I. Dupre Editores. Pá. 198. 7ed.

se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. **El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.**” (negrilla y subrayado del juzgado)*

Es así como, los procesos ejecutivos que tienen su origen en la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero, la norma especial de competencia es la prevista en el numeral 9° del artículo 156 del CPACA, presupuesto normativo reiterado en el artículo 298 ibídem, y como consecuencia, sin excepción alguna la ejecución de la sentencia se tramitará por quien profirió la sentencia o providencia en primera instancia.

Del mismo modo, dentro del Código General del Proceso, se establece el factor de competencia por conexidad dentro del artículo 306 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“**Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...).” (negrilla y subrayado del juzgado)*

Dentro de otro aparte, el Consejo de Estado dentro del pronunciamiento ya precitado, expresó frente al particular lo siguiente:

“(...) Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”⁴.

Conforme a lo ya indicado, se observa que han sido reiterados y pacíficos los pronunciamientos respecto del factor de conexidad de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, concluyendo de manera enfática que es el juez que profirió la sentencia dentro del proceso ordinario, quien tienen el conocimiento del proceso ejecutivo, tanto es así que mediante providencia del 29 de enero de 2020 la Sala Plena del Consejo de Estado, actuando como Magistrado Ponente Dr. Alberto Montaña Plata unificaron jurisprudencia por importancia jurídica referente a la competencia para conocer los procesos de ejecución en el que el título ejecutivo se derive de una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, frente a la cual quedó decantado que la competencia por el factor de conexidad es prevalente y se fijaron los siguientes parámetros:

⁴ Mauricio Rodríguez Tamayo, “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”, 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 página 315

(...) "18. En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: "si transcurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**". Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo⁵, una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

19. La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad (...)

20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió". (...)

Conforme a las normas transcritas y lo antes indicado, es claro para esta judicatura que quien ostenta la competencia para conocer de los procesos de ejecución cuyo título ejecutivo se derive de una sentencia judicial, es el juez quien profirió la sentencia o providencia que da lugar al título ejecutivo que pretende ejecutarse, lo anterior en virtud del factor de conexión o conexidad, el cual es el preferente para este tipo de asuntos, razón por la cual aplicando los referidos postulados al sub examine se observa que:

EL CASO CONCRETO

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó la señora **LUPE BONILLA GÓMEZ** por intermedio de apoderado judicial lo constituye la sentencia No. 076 del 28 de agosto de 2017 proferida por este Despacho Judicial, que dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho accedió a las pretensiones de la demanda, siendo aclarada mediante auto interlocutorio No. 834 del 4 de septiembre de 2017 de esta misma judicatura.

Conforme a lo anterior, este despacho judicial, es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con en el numeral 9° del artículo 156 del CPACA, el cual es concordante con el artículo 298 ibídem, (Modificado por el Art. 80 de la Ley 2080 de 2021), y con las demás normas mencionadas en acápites anteriores.

⁵ Sobre el requerimiento judicial para el cumplimiento de la Sentencia: "De lo anterior, fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA, existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria¹³. En efecto, dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

Por las razones que anteceden se negará la solicitud de remisión del presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura para su acumulación y se oficiará por secretaría en tal sentido.

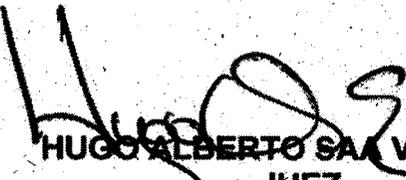
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

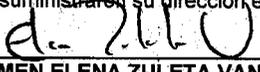
RESUELVE

1.- **NEGAR** la solicitud de remisión del presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura para su acumulación y se oficiará por secretaría para su conocimiento y fines pertinentes.

2.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena continuar con el trámite del presente asunto, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>038</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del</p> <p>día <u>16</u> <u>ABR</u> <u>2021</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p> CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

NETG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el cual resolvió recurso de apelación. Provea usted

Buenaventura D.E; 15 ABR 2021


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E; 15 ABR 2021

Auto de Sustanciación N° 65

RADICADO	76-109-33-33-002-2014-00267-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EDWIN CORTES MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el SUPERIOR, quien **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto.

Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** lo actuado, previa las anotaciones que sean del caso en el archivo virtual que se lleva en este despacho judicial toda vez que se carece del aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

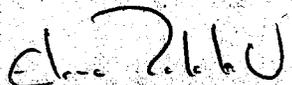
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 038 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 16 ABR 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

mar

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el cual resolvió recurso de apelación. Provea usted,

Buenaventura D.E; 15 ABR 2021


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E; 15 ABR 2021

Auto de Sustanciación N° 30

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00306-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
DEMANDANTE	DISTRIMARCAS S.A.S
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el SUPERIOR, quien **CONFIRMÓ** la Sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, en providencia de segunda instancia visible a folios 277 a 283 del Cuaderno 2 del expediente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a fijar el valor de las agencias en derecho, para efectos de ser incluida en la liquidación de costas que se debe hacer por la Secretaría, tal y como se indica en el numeral 3° del artículo 366 ibídem, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 1° literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Agencias en Derecho Primera Instancia \$10.283.694 x 1% de la Resolución Sanción de la demanda, equivalente a la suma de \$ 102.837.

Agencias en Derecho Segunda Instancia la suma de \$ 0.

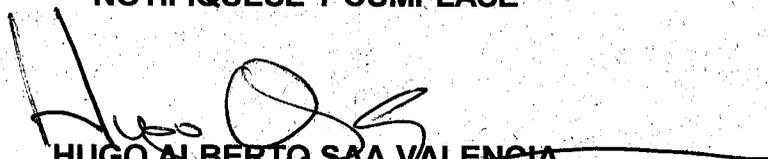
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.-OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el SUPERIOR, quien **CONFIRMÓ** la Sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, en providencia de segunda instancia visible a folios 277 a 283 del Cuaderno 2 del expediente.

FIJAR como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada en Primera Instancia lo equivalente al 1% de la Resolución Sanción de la demanda, esto es la suma de \$ 102.837. y en Segunda Instancia \$ 0.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

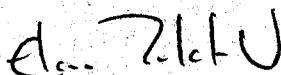
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 035 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 16 ABR 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

mar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 15 ABR 2021

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En obediencia al numeral tercero de la Sentencia Nro. 067 del 12 de octubre de 2016 (fls. 164 a 179 del Cdno 2 del expdte) proferida por esta judicatura, y en el numeral segundo de la Sentencia de segunda instancia del 15 de agosto de 2019 del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (277 a 283 ibidem)

Primera Instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$ 102.837
Segunda Instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 102.837

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 15 ABR 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00306-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
DEMANDANTE	DISTRIMARCAS S.A.S
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-**APROBAR** la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de \$ 102.837.

2.-En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previa las anotaciones que sean del caso en el archivo virtual que se lleva en este despacho judicial toda vez que se carece del aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 938 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 16 ARR 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

mar

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el cual resolvió recurso de apelación. -Provea usted,

Buenaventura D.E; 15 ABR 2021

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E; 15 ABR 2021

Auto de Sustanciación N° 69

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00031-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS JULIO FORERO SALGUERO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el SUPERIOR, quien **CONFIRMÓ** la Sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, en providencia de segunda instancia visible a folios 276 a 280 vto del cuaderno principal.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a fijar el valor de las agencias en derecho, para efectos de ser incluida en la liquidación de costas que se debe hacer por la Secretaría, tal y como se indica en el numeral 3° del artículo 366 ibidem, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 1° literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Agencias en Derecho Primera Instancia lo equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, la suma de \$ 737.717.

Agencias en Derecho Segunda Instancia la suma de \$ 0.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el SUPERIOR, quien **CONFIRMÓ** la Sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, en providencia de segunda instancia visible a folios 276 a 280 vto del cuaderno principal.

2.- **FIJAR** como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandante, en Primera Instancia lo equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente al año 2017, la suma de \$ 737.717, y en Segunda Instancia \$ 0.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

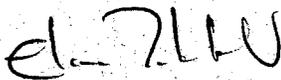
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro 038 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 16 ABR 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

mar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



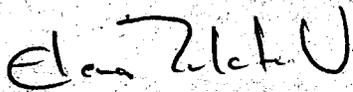
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 15 ABR 2021

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En obediencia al numeral tercero de la Sentencia Nro. 073 del 28 de agosto de 2017 (fls 174 a 180 del cdno ppal) proferida por esta judicatura, y en el numeral segundo de la Sentencia de segunda instancia Nro 241 del 11 de octubre de 2019 del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (276 a 280vto ibidem)

Primera Instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$ 737.717
Segunda Instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 737.717


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 15 ABR 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00031-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS JULIO FORERO SALGUERO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle

aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-APROBAR la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de \$ 737.717.

2.-En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previa las anotaciones que sean del caso en el archivo virtual que se lleva en este despacho judicial toda vez que se carece del aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. **03B** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **16** **ABR** **2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

mar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



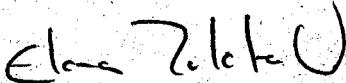
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 15 ABR 2021

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En obediencia al numeral cuarto de la Sentencia de Primera Instancia No.096 del 23 de noviembre de 2016 (fls 165 a 182 cdno 1 del expdte), proferida por esta judicatura.

Primera Instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$94.188.
GASTOS COMPROBADOS	\$0
Segunda Instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$94.188.


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 15 ABR 2021

Auto de Sustanciación No. 68

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00044-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -TRIBUTARIO
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA DISTRIMARCAS S.A.S..
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle

aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

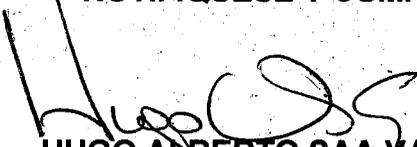
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-APROBAR la liquidación de Costas practicada por la Secretaria del Despacho, por la suma de **\$94.188**.

2.-En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previa las anotaciones que sean del caso en el archivo virtual que se lleva en este despacho judicial toda vez que se carece del aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

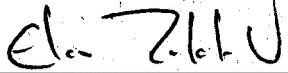
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 038 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 16 ABR 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

mar

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el cual resolvió recurso de apelación. Provea usted,

Buenaventura D.E; 15 ABR 2021


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E; 15 ABR 2021

Auto de Sustanciación N° 67

RADICADO	76109-33-33-002-2016-00046-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	SURTIVALLE S.A.S
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA D.E

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior, quien **CONFIRMÓ** la Sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura, en providencia de segunda instancia visible a folios 277 a 290 del cuaderno 2 del expediente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a fijar el valor de las agencias en derecho, para efectos de ser incluida en la liquidación de costas que se debe hacer por la Secretaría, tal y como se indica en el numeral 3° del artículo 366 ibídem, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.3 del artículo 6 de acuerdo No. 1887 de 2003, y en el numeral 1° literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Agencias en Derecho Primera Instancia \$ 9.717.257 x 1% de la Liquidación Oficial del Aforo que debía pagar la sociedad demandante, la suma de \$ 97.172.

Agencias en Derecho Segunda Instancia \$ 9.717.257 x 1% de las pretensiones de la demanda, la suma de \$ 97.172.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

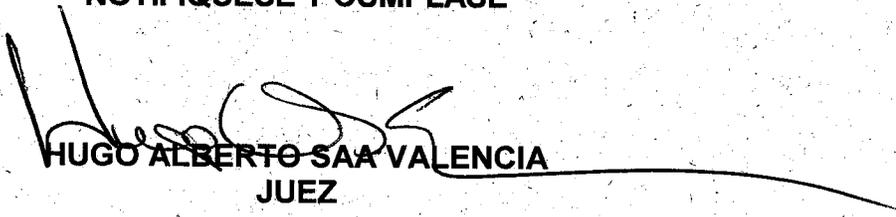
RESUELVE

1.-OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el SUPERIOR, quien **CONFIRMÓ** la Sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, en

providencia de segunda instancia visible a folios s 277 a 290 del cuaderno 2 del expediente.

2.-FIJAR como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada, en Primera Instancia lo equivalente al 1% de la Liquidación Oficial del Aforo que debía pagar la sociedad demandante, esto es la suma de \$ 97.172, y en Segunda Instancia lo equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda, esto es la suma de \$ 97.172.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

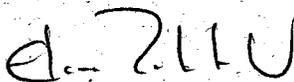
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 038 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 16 ARR 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

mar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 15 ABR 2021

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En obediencia al numeral cuarto de la Sentencia Nro. 97 del 23 noviembre de 2016 (fls 162 a 179 Cdo. Ppal.2) proferida por este Despacho Judicial, y en el numeral segundo de la Sentencia de segunda instancia del 22 de agosto de 2019 del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (fls 277 a 290 ibidem)

Primera Instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$ 97.172
Segunda Instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$ 97.172
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 194.344

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 15 ABR 2021

Auto Interlocutorio No. 205

RADICADO	76109-33-33-002-2016-00046-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	SURTIVALLE S.A.S
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA D.E

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-**APROBAR** la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de \$ 194.344.

2.-En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previa las anotaciones que sean del caso en el archivo virtual que se lleva en este despacho judicial toda vez que se carece del aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

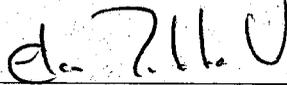
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO-ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 038 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 16 ABR 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

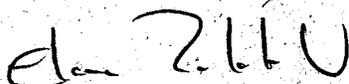


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

mar

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el día 17 de marzo de 2021 al correo institucional del juzgado se remitió el Oficio No. 66 suscrito por la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, mediante el cual comunica a este Despacho Judicial que a través del auto interlocutorio No. 179 del 16 de marzo del presente año, se ordenó la acumulación de los procesos con radicación número 76-109-33-33-003-2012-00129-00 donde actúa como ejecutante el señor Jhon Freddy Góngora y ejecutado el Distrito de Buenaventura y el 76-109-33-33-003-2014-00196-00 ejecutante Lupe Bonilla Gómez y ejecutado el Distrito de Buenaventura; por lo tanto, solicitan la remisión de los mismos, la cual ha sido reiterada por el mencionado juzgado mediante los oficios No. 86 y No. 99, radicados por medio del correo institucional de este Despacho los días 26 de marzo y el 9 de abril del presente año, respectivamente. No obstante, el único proceso adelantado por el señor JHON FREDDY GONGORA CAICEDO en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA es el que nos ocupa, aclarando que el número de radicación del proceso es 76-109-33-33-003-2016-00097-00 y no el que se refiere en el mencionado auto. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 203

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2016-00097-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JHON FREDDY GONGORA CAICEDO
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

En virtud de la constancia secretarial que antecede, advierte esta judicatura que una vez aclarado el proceso sobre el cual recae la orden de acumulación decretada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, esta Judicatura procederá a estudiar la procedencia de la misma, en concordancia con el ordenamiento jurídico existente y aplicable al presente asunto.

Así las cosas, con el fin de resolver la solicitud de acumulación, seguidamente, se señalan las siguientes:

CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con la acumulación de demandas o procesos dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

vislumbra que no fue consagrada disposición alguna por el legislador, que regule lo pertinente a la acumulación de procesos o demandas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no obstante dentro del artículo 306 ibídem, estableció que en los aspectos no regulados por la misma, es procedente la aplicación del Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos en las actuaciones que se lleven ante esta jurisdicción, razón por la que esta judicatura se remitirá al precitado ordenamiento, el cual actualmente recae en el Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, se observa que respecto a la acumulación de demandas el artículo 463 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes".

Del mismo modo, seguidamente se consagra dentro del artículo 464 ibídem, lo relativo a la acumulación de Procesos Ejecutivos, norma que señala:

"ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.
5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial."

En lo consagrado, dentro de la anterior normatividad, se observa que existe la posibilidad aplicar la figura de la acumulación en dos o más procesos, que se encuentren dentro de la misma instancia y siempre y cuando el procedimiento que deba emplearse sea el mismo, inclusive antes de que sea notificado del mandamiento de pago, lo cual opera a su vez, en el evento en que las pretensiones se hubieran podido acumular dentro del mismo medio de control, las cuales deben ser conexas, que los sujetos procesales sean correlativos o que el demandado sea el mismo y que las excepciones de fondo sean soportadas dentro de los mismos fundamentos fácticos, lo cual se encuentra del mismo modo establecido dentro del artículo 148 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto de la norma anteriormente referida, está evidencia que la acumulación procede en los eventos en que de igual manera hubiera sido procedente la acumulación de pretensiones.

Dicha apreciación, ha sido analizada de igual forma por nuestro Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo dentro de providencia dictada por la Sección Segunda, Subsección B, el 2 de mayo de 2017 dentro del proceso con radicación 11001-03-25-000-2016-00488-00(2221-16), Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, en donde al referirse a un caso similar, aclaró lo siguiente:

"(...) Respecto de la acumulación de demandas, el artículo 148 ibídem aclara además, que resulta procedente «en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones», los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal de la siguiente manera:

"Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

Entonces, para la acumulación de demandas se tiene que verificar también, el cumplimiento de los presupuestos de hecho contenidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, referidos a: i) que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) que estas no se excluyan entre sí; y iii) que puedan tramitarse por el mismo proceso. Igualmente, según la citada disposición, también pueden acumularse demandas de diferentes accionantes y contra varios demandados, cuando i) las pretensiones provengan de la misma causa, ii) versen sobre el mismo objeto, iii) se hallen en relación de dependencia, o iv) cuando deban servirse de las mismas pruebas". (...)

De lo anterior se infiere que para que proceda la figura de la acumulación de demandas se deben acatar los presupuestos contenidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, referidos principalmente a:

- i) **Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones;**
- ii) Que estas no se excluyan entre sí; y
- iii) Que puedan tramitarse por el mismo proceso.

Con la citada disposición, debemos remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 155 y 156, frente a los cuales, en este punto se hace pertinente aclarar, que si bien es cierto, fueron modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, dicha modificación no opera actualmente, tal y como fue consagrado dentro del artículo 86 ibídem, toda vez que las normas que modifican la competencia solo entrarán a aplicarse un año después de publicada la ley, la cual fue materializada en el Diario Oficial No. 51.568 del 25 de enero de 2021; razón por la que los lineamientos del precitado artículo 156 sin modificaciones son los siguientes:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el artículo 156 ibídem consagró la competencia por razón del territorio de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En lo relativo, al factor territorial el Consejo de Estado, Sección Segunda C.P. Dr. William Hernández Gómez, con radicación No. 11001-03-25-000-2014-01534-00, del 25 de julio de 2017, reiteró lo que ha indicado la Corte Constitucional en múltiples providencias:

"Con el fin de adoptar postura frente a dicha controversia, cabe resaltar que "La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)".

La misma se fija "[...] de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso

¹ Sentencia C-040 de 1997 de la Corte Constitucional

(factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de **conexidad**. [...]”² (negritas fuera de texto).

Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo³.”

En este punto se hace pertinente dilucidar que dentro de la jurisdicción contenciosa existen dos formas de iniciar un proceso ejecutivo, la primera mediante memorial solicitando la ejecución o radicando la demanda ejecutiva como continuación de una sentencia proferida dentro de un proceso declarativo contencioso, que resultó favorable al acreedor, la cual debe radicarse ante el operador jurídico que conoció del mentado proceso declarativo, tal y como ya fue expuesto; y la segunda cuando el título ejecutivo no recae sobre un pronunciamiento judicial, es la presentación de una demanda ejecutiva, donde se somete a la Oficina de Reparto para su asignación a uno de los juzgados administrativos del circuito para su conocimiento y tramite.

Además de los planteamientos normativos y jurisprudenciales ya citados y la argumentación anteriormente expuesta, el CPACA en su artículo 298 (Modificado por el Art. 80 de la Ley 2080 de 2021) se refiere al procedimiento de los procesos ejecutivos y, a pesar de que como ya quedó claro los artículos que se modificaron y que regulan la competencia aún no han sido puestos en vigencia, los mismos de manera taxativa establecen el factor de conexidad como presupuesto fundamental para la competencia en cuando las ejecuciones derivadas de las sentencias judiciales condenatorias, así:

“ARTÍCULO 298. Procedimiento. (Modificado por el Art. 80 de la Ley 2080 de 2021) Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad**, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, **previa solicitud del acreedor**.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo **se libraré, previa solicitud del acreedor**, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, **se aplicará el factor de competencia por conexidad**. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”
(negrilla y subrayado del juzgado)

No obstante lo indicado, la norma antes transcrita sin modificación alguna, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 298. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no

² Sentencia C-655 de 1997 de la Corte Constitucional

³ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil – Parte General – Tomo I. Dupre Editores. Pá. 198. 7ed.

se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código. (negrilla y subrayado del juzgado)

Es así como, los procesos ejecutivos que tienen su origen en la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero, la norma especial de competencia es la prevista en el numeral 9° del artículo 156 del CPACA, presupuesto normativo reiterado en el artículo 298 ibídem, y como consecuencia, sin excepción alguna la ejecución de la sentencia se tramitará por quien profirió la sentencia o providencia en primera instancia.

Del mismo modo, dentro del Código General del Proceso, se establece el factor de competencia por conexidad dentro del artículo 306 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...).” (negrilla y subrayado del juzgado)

Dentro de otro aparte, el Consejo de Estado dentro del pronunciamiento ya precitado, expresó frente al particular lo siguiente:

“(...) Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”.

Conforme a lo ya indicado, se observa que han sido reiterados y pacíficos los pronunciamientos respecto del factor de conexidad de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, concluyendo de manera enfática que es el juez que profirió la sentencia dentro del proceso ordinario, quien tienen el conocimiento del proceso ejecutivo, tanto es así que mediante providencia del 29 de enero de 2020 la Sala Plena del Consejo de Estado, actuando como Magistrado Ponente Dr. Alberto Montaña Plata unificaron jurisprudencia por importancia jurídica referente a la competencia para conocer los procesos de ejecución en el que el título ejecutivo se derive de una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, frente a la cual quedó decantado que la competencia por el factor de conexidad es prevalente y se fijaron los siguientes parámetros:

⁴ Mauricio Rodríguez Tamayo, “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”, 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 página 315

(...) "18. En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: "si trascurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**". Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo⁵, una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

19. La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad (...)

20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió". (...)

Conforme a las normas transcritas y lo antes indicado, es claro para esta judicatura que quien ostenta la competencia para conocer de los procesos de ejecución cuyo título ejecutivo se derive de una sentencia judicial, es el juez quien profirió la sentencia o providencia que da lugar al título ejecutivo que pretende ejecutarse, lo anterior en virtud del factor de conexión o conexidad, el cual es el preferente para este tipo de asuntos, razón por la cual aplicando los referidos postulados al sub examen se observa que:

EL CASO CONCRETO

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor **JHON FREDDY GONGORA CAICEDO** por intermedio de apoderada judicial lo constituye la sentencia No. 140 del 30 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho Judicial, que dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho accedió a las pretensiones de la demanda, siendo modificada en su numeral tercero por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 31 de julio de 2019.

Conforme a lo anterior, este despacho judicial, es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con en el numeral 9° del artículo 156 del CPACA, el cual es concordante con el artículo 298 ibídem, (Modificado por el Art. 80 de la Ley 2080 de 2021), y con las demás normas mencionadas en acápite anteriores.

⁵ Sobre el requerimiento judicial para el cumplimiento de la Sentencia: "De lo anterior, fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA, existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria¹³. En efecto, dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

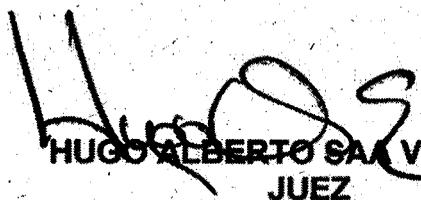
Por las razones que anteceden se negará la solicitud de remisión del presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura para su acumulación y se oficiará por secretaría en tal sentido.

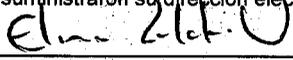
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE

- 1.- **NEGAR** la solicitud de remisión del presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura para su acumulación y se oficiará por secretaría para su conocimiento y fines pertinentes.
- 2.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena continuar con el trámite del presente asunto, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

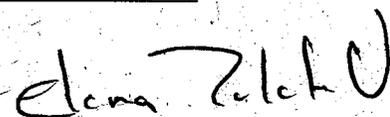

HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>030</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del</p> <p>día <u>16</u> <u>ARR</u> <u>2021</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p> CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

NETG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el cual resolvió recurso de apelación. Provea usted,

Buenaventura D.E.; 15 ABR 2021


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E.; 15 ABR 2021

Auto de Sustanciación N° 71

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00138-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ZURY MAYERLI GONGORA PAREDES
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el SUPERIOR, quien **MODIFICÓ** el numeral tercero de la Sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, en providencia de segunda instancia visible a folios 07 a 13vto del cuaderno del Tribunal.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a fijar el valor de las agencias en derecho, para efectos de ser incluida en la liquidación de costas que se debe hacer por la Secretaría, tal y como se indica en el numeral 3° del artículo 366 ibídem, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 1° literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Agencias en Derecho Primera Instancia \$ 21.309.152 x 1% de las pretensiones de la demanda, la suma de \$ 213.092.

Agencias en Derecho Segunda Instancia \$ 21.309.152 x 0.1% de las pretensiones de la demanda, la suma de \$ 21.309.

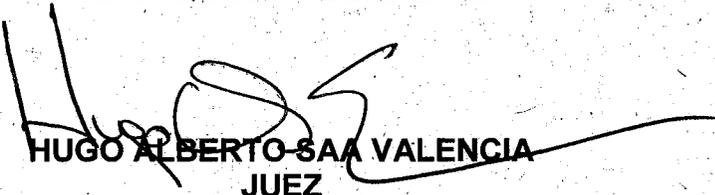
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el SUPERIOR, quien **MODIFICÓ** el numeral tercero de la Sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, en providencia de segunda instancia visible a folios 07 a 13vto del cuaderno del Tribunal.

2.- **FIJAR** como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada en Primera Instancia lo equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda, esto es la suma de \$ 213.092. y en Segunda Instancia lo equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda, esto es la suma de \$ 21.309.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

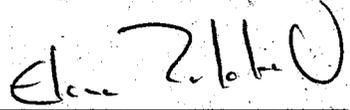
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 030 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 16 ABR 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 15 de Abril de 2021

Auto de sustanciación No. 72

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00138-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ZURY MAYERLI GONGORA PAREDES
DEMANDADOS	DISTRITO DE BUENA VENTURA

En atención al escrito allegado al correo electrónico institucional del Juzgado por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el numeral noveno de la Sentencia Nro. 110 del 24 de noviembre de 2016 "(...)se devolverá a la parte demandante o a quien sus intereses represente el excedente de las sumas consignadas para gastos del proceso."(fls. 249 a 265 Cdo Ppal No.2),

Por lo que se procede a realizar la liquidación de gastos procesales de la siguiente manera:

Gastos del proceso

CONSIGNACIÓN GASTOS DEL PROCESO Folios 130 a 132 cdno 1		\$ 60.000,00
GASTOS	\$ 0.0	
REMANENTES A DEVOLVER		\$ 60.000,00

Teniendo en cuenta la anterior liquidación, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o a quien haga sus veces (artículo 3 literal a) Resolución 4179 del 22 mayo 2019), devolver la suma de \$60.0000 que corresponde a remanentes de gastos del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º- **DEVOLVER** la suma de \$60.0000, que corresponde a los remanentes de gastos procesales al Dra YENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.745.877 de Buenaventura y T.P. 104.406 del Consejo Superior de la Judicatura.

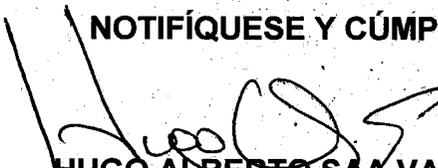
2º- La suma que corresponde a remanentes del proceso deberá ser devuelta a la parte demandante, por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, al haberse consignado los gastos a la

cuenta de Arancel Judicial, de los cuales se hizo traslado por parte del Juzgado a la cuenta única nacional .

3º- EXPEDIR a favor de la Dra YENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.745.877 de Buenaventura y T.P. 104.406 del Consejo Superior de la Judicatura, copia auténtica del presente auto, quien debe realizar el respectivo trámite vía correo electrónico ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Bogotá(fondosespeciales@deaj.ramajudicial.gov.co), anexando la siguiente documentación

- Certificación de la entidad bancaria en la que indique
 - Número de cuenta,
 - Tipo de cuenta,
 - Nombre del titular
 - Estado de la cuenta en donde se deben situar los recursos por concepto de devolución.
- Fotocopia del documento de identidad del beneficiario de la solicitud, titular de la cuenta bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

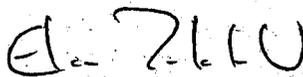
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 038 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 16 ARR 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 15 ABR 2021

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En obediencia al numeral sexto de la Sentencia del 24 noviembre de 2016 (fls 249 a 265 Cdo. Ppal. 2) proferida por este Despacho Judicial, y en el numeral tercero de la Sentencia de segunda instancia del 31 de mayo de 2019 del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (fls 07 a 13vto Cdo del Tribunal)

Primera Instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$213.092
Segunda Instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$ 21.309
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 234.401

Secretaria


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 15 ABR 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00138-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ZURY MAYERLI GONGORA PAREDES
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la liquidación efectuada por la Secretaria del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle

aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

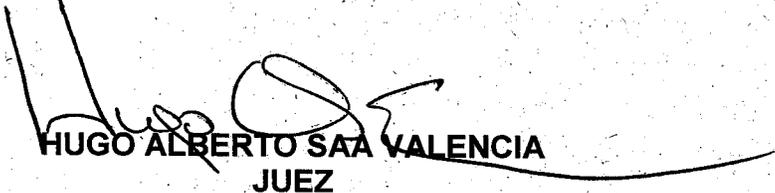
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-**APROBAR** la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de \$ 234.401

2.-En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previa las anotaciones que sean del caso en el archivo virtual que se lleva en este despacho judicial toda vez que se carece del aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

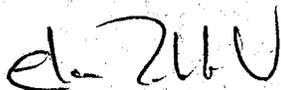
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 038 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 16 ABR 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

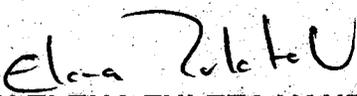


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante allego al correo institucional del juzgado el dictamen pericial requerido mediante auto No. 1182 de 2019.(fls 440 a 440 vto Cdno 3 del epdte). Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 15 ABR 2021


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 15 ABR 2021

Auto de Sustanciación No. 63

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00159-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ARCILIANO RIASCOS ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Vista la constancia secretarial que precede, y de la revisión efectuada al proceso, se puede observar que la parte actora allegó al correo institucional del Juzgado el día 1 de julio del 2020, el dictamen pericial requerido.

Ahora bien teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 86 inciso 2, expresa

“Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas”.

Para el presente proceso los tramites se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, no se puede aplicar la norma anterior trascrita, toda vez que ya se han decretado pruebas.

Así las cosas, del dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia, visible a folios 453 vto a 456 del cuaderno 3 del expediente, se correrá traslado a las partes y a la señora representante del Ministerio Público, para efectos de

controvertir el mismo, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., por el término de TRES (3) DÍAS, para lo pertinente.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 y 186 de la Ley 1437 de 2011, (Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), y se citara a la perito Luz Mary Mejía Cárdenas para los fines previstos en el artículo 228 del C.G.P. advirtiéndole a la auxiliar de la justicia, que en caso de no asistir a la audiencia, el dictamen por ella rendido no tendrá valor.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO la experticia solicitada visible a folios 453 vto a 456 del cuaderno 3 del expediente, allegado por el apoderado de la parte actora, del cual se **CORRE TRASLADO** por el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, para los fines pertinentes, a las partes y a la señora representante del Ministerio Público, para efectos de controvertir el mismo, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.,

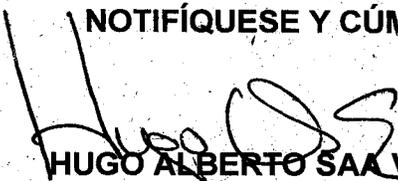
2.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA MIÉRCOLES 7 DE JULIO DE 2021 A LAS 2:00 P.M.**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibidem, (Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

3.- CITAR a la Perito Contadora LUZ MARY MEJÍA CÁRDENAS para los fines previstos en el artículo 228 del C.G.P, el **DÍA MIÉRCOLES 7 DE JULIO DE 2021 A LAS 2:00 P.M.**, advirtiéndole a la auxiliar de la justicia, que en caso de no asistir a la audiencia, el dictamen por ella rendido no tendrá valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

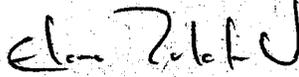
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 028 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

mar

día 16 ARR 2021

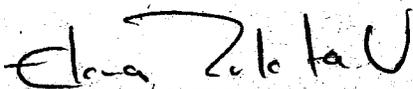
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las apoderadas de las partes demandante y demandada, solicitan el aplazamiento de la audiencia programada para el día 15 de abril de 2021 a las 9 AM. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 61

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00031- 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LUCY SILVA OVIEDO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta los escrito allegado al correo institucional del Juzgado por las apoderadas de la parte demandante y demandada mediante los cuales solicitan el aplazamiento de la audiencia programada para el día 15 de abril de 2021 a las 9 A.M, el Despacho procederá a aplazar dicha diligencia y fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma

En consecuencia. El Juzgado,

DISPONE:

1.- APLAZAR la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, programada dentro del presente proceso para el día 15 de abril de 2021 a las 9 A.M.

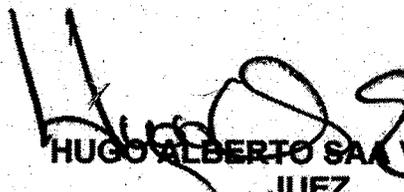
2.- FIJAR NUEVAMENTE como fecha y hora para para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **MIÉRCOLES 28 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (*Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams,

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena

conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SA VALENCIA
JUEZ

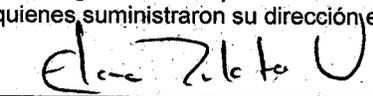
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 038, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 17 6 ARR 2021

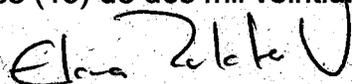
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada del Distrito de Buenaventura, parte demandada, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 15 de abril de 2021 a las 2 PM. Sírvase proveer

Buenaventura D.E, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 62

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00071-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	DOMITILA VELASCO SINISTERRA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el escrito allegado al correo institucional del Juzgado por la apoderada del Distrito de Buenaventura, parte demandada mediante la cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 15 de abril de 2021 a las 2 PM, el Despacho procederá a aplazar dicha diligencia y fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma

En consecuencia. El Juzgado,

DISPONE:

1.- APLAZAR la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, programada dentro del presente proceso para el día 15 de abril de 2021 a las 9 A.M.

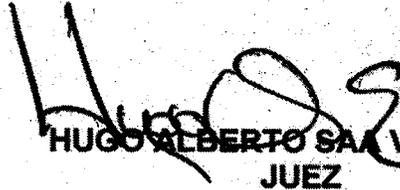
2.- FIJAR NUEVAMENTE como fecha y hora para para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES 29 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibidem (Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams,

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena

conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SÁIZ VALENCIA
JUEZ

MAR

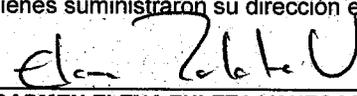
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 038, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 16 ABR 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria